

Fecha: 22 de abril de 2024

www.vissionfirm.com



NEWSLETTER

Circular Noticias Fiscales



PROCESOS LEGISLATIVOS.

SENADO

El pasado 17 de abril de 2024, el Senado aprueba en lo general, con 69 votos a favor y 42 en contra, reforma a Ley de Amparo, en el que se adiciona un último párrafo al artículo 148 y deroga el último párrafo del artículo 129 para eliminar la facultad del órgano jurisdiccional de amparo, en aquellos casos que excepcionalmente concedía la suspensión, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pudiera causarse mayor afectación al interés social.

Fuente:

https://www.senado.gob.mx/65/version_estenografica/2024_4_17/2401

<https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/8767-pleno-del-senado-aprueba-en-lo-particular-ley-de-amparo-y-envia-proyecto-a-camara-de-diputados>

OFICINAS VISSION FIRM

Puebla, Pue.

rgarcia@vissionfirm.com

Cd. de México.

lcamara@vissionfirm.com

Guadalajara, Jal.

mcamposllera@vissionfirm.com

León, Gto.

gpriego@vissionfirm.com

Celaya, Gto.

rgomez@vissionfirm.com

Querétaro, Qro.

gpriego@vissionfirm.com

Veracruz, Ver.

fcruz@vissionfirm.com

Contacto:

contactofiscal@vissionfirm.com

Criterios del Poder Judicial de la Federación.

Registro digital: 2028612

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a./J. 75/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

COMPENSACIÓN PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS SEXTO A DÉCIMO OCTAVO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LOS CONTRIBUYENTES SUJETOS A UNA REVISIÓN DE GABINETE O A UNA VISITA DOMICILIARIA NO SON COMPARABLES CON QUIENES NO SON OBJETO DE DICHAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA EFECTOS DE UN ANÁLISIS DE IGUALDAD.

Hechos: El doce de noviembre de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto por virtud del cual se adicionaron diversos párrafos al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, a fin de permitir que los contribuyentes sujetos a revisiones de gabinete o visitas domiciliarias puedan optar por corregir su situación fiscal a través de compensar las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades hacendarias por cualquier concepto en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de ese mismo ordenamiento, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios, bajo determinados requisitos. Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en el cual reclamó el artículo 23 referido por considerar que vulneraba el derecho de igualdad, al no permitir la compensación fiscal en los mismos términos a los contribuyentes que no están sujetos a las facultades de comprobación mencionadas. En primera instancia se sobreseyó en el juicio y, en revisión, el tribunal colegiado revocó dicho sobreseimiento, reservando jurisdicción a la Suprema Corte para conocer sobre la constitucionalidad del precepto reclamado.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los contribuyentes sujetos a una revisión de gabinete o a una visita domiciliaria no son comparables con quienes no son objeto de dichas facultades de comprobación. De ahí que los párrafos sexto a décimo octavo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación no pueden ser objeto de un análisis de igualdad cuando se propone ese parámetro no idóneo de comparación.

Justificación: Este Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que el análisis de igualdad ante la ley presupone que la parte quejosa brinde un punto de comparación idóneo, es decir, un parámetro que permita medir a las personas entre las cuales se afirma existe un trato desigual debido a que este derecho humano tiene carácter instrumental y siempre se predica respecto de algo. En este sentido, los contribuyentes sujetos a una revisión de gabinete o a una visita domiciliaria no se encuentran en una misma situación jurídica frente a aquellas personas que no están siendo fiscalizadas. En efecto, mientras los primeros soportan un acto de molestia de la autoridad fiscal que implica un procedimiento que debe cumplir con las directrices de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al estar de por medio sus papeles, posesiones e inclusive la inviolabilidad de sus domicilios; los segundos, es decir, quienes no están sujetos al ejercicio de esas facultades de comprobación, no resienten el despliegue de un acto de molestia ni se encuentran frente a un procedimiento fiscalizador que incida en su esfera de derechos. De este modo, resulta irrelevante el hecho de que hayan realizado un pago de lo indebido o tengan saldo a favor susceptible de compensar contra las contribuciones omitidas y sus accesorios, pues podrán solicitar dicha compensación conforme a las reglas aplicables a la situación que en ese momento las rige. Por tanto, resulta inoperante el argumento que tenga como base ese

parámetro de comparación, al no resultar idóneo para desplegar un juicio de igualdad respecto de los párrafos sexto a décimo octavo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, publicado el doce de noviembre de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 736/2023. 7 de febrero de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Tesis de jurisprudencia 75/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Registro digital: 2028643

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 39/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

RIESGOS DE TRABAJO. INDEMNIZACIÓN ADICIONAL DERIVADA DE LA FALTA INEXCUSABLE DE LA PARTE PATRONAL. EL ARTÍCULO 490 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje condenó a la patronal a pagar la indemnización adicional prevista en el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo. El patrón promovió juicio de amparo contra ese laudo condenatorio y el Tribunal Colegiado de Circuito le dio la razón porque consideró que la persona trabajadora incumplió la carga probatoria que le correspondía. La parte tercero interesada interpuso recurso de revisión y señaló que el citado precepto es contrario al derecho a la seguridad jurídica, al no prever a quién corresponde probar la falta inexcusable del patrón.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo es acorde con el derecho a la seguridad jurídica, pues la distribución de la carga probatoria depende de la controversia y argumentos planteados por las partes.

Justificación: Que el citado precepto no establezca a quién corresponde acreditar cada uno de los supuestos que generan la falta inexcusable del patrón ante un riesgo de trabajo no conlleva una afectación al derecho a la seguridad jurídica, pues la carga probatoria debe distribuirse según la controversia planteada por las partes, es decir, en atención a los hechos afirmados en la demanda y en la contestación. Por tanto, si la persona trabajadora afirma que el riesgo de trabajo sufrido es consecuencia de la falta inexcusable de la parte patronal, en principio le corresponde precisar qué obligación se omitió adoptar y, en su caso, demostrar que la parte patronal estaba obligada a evitar los riesgos de trabajo en términos de las hipótesis a que se refiere el propio precepto, pues sólo así corresponderá a la parte patronal acreditar su excepción cuando aduzca que sí adoptó las medidas necesarias para evitar el riesgo de trabajo. En todo caso, la autoridad laboral estará en aptitud de distribuir las cargas probatorias correspondientes conforme al principio general de derecho: quien afirma está obligado a probar.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 3388/2023. Pemex Transformación Industrial. 6 de diciembre de 2023. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Tesis de jurisprudencia 39/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de abril de dos mil veinticuatro.

Registro digital: 2028631

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXIV.2o.3 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

NEGATIVA FICTA. DEBE CONSTATARSE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO QUE SE ADUCE VIOLADO, AUN CUANDO LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXPRESE LOS HECHOS Y EL DERECHO EN QUE SE APOYE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

Hechos: Una persona moral impugnó ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit la negativa ficta recaída al escrito mediante el cual solicitó a una dependencia de esa entidad federativa el pago derivado de un contrato administrativo, reconociéndose su validez. En el amparo directo argumentó que no obstante que la autoridad demandada al contestar la demanda no expresó los hechos y el derecho en que se fundó dicha ficción legal, indebidamente se verificó de oficio la existencia de su derecho subjetivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que una vez configurada la negativa ficta, debe constatarse la existencia del derecho subjetivo que se aduce violado, aun cuando la autoridad al contestar la demanda en el juicio contencioso administrativo no exprese los hechos y el derecho en que se apoye esa ficción jurídica.

Justificación: Conforme al artículo 233 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, para que el Tribunal de Justicia Administrativa local esté en condiciones de precisar la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el derecho que estiman afectado, primero debe constatar que existe y está incorporado a su esfera jurídica, pues el que se haya configurado la negativa ficta y que la autoridad enjuiciada al contestar la demanda exprese o no los hechos y el derecho en que se apoyó, no implica que deban reconocerse a la persona actora todas sus pretensiones en el juicio de nulidad, ya que dicho órgano jurisdiccional está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 103 de la Constitución Política y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, las dos últimas de dicha entidad federativa. Además, la constatación del derecho subjetivo invocado evita que se produzca un beneficio indebido en agravio de la administración pública.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 440/2022. 1 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Juan Daniel Núñez Silva.

Registro digital: 2028632
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XXIV.2o.4 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

NEGATIVA FICTA. NO ES CONSTITUTIVA DE DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

Hechos: Una persona moral impugnó ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit la negativa ficta recaída al escrito mediante el cual solicitó a una dependencia de esa entidad federativa el pago derivado de un contrato administrativo, reconociéndose su validez. En el amparo directo argumentó que no obstante que la autoridad demandada al contestar la demanda no expresó los hechos y el derecho en que se fundó dicha ficción legal, indebidamente se verificó de oficio la existencia de su derecho subjetivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la negativa ficta no es constitutiva de derechos.

Justificación: Conforme a los artículos 43, 60, 63, 109, fracción V, 120, fracción I, 134 y 233 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la negativa ficta es una resolución desfavorable a los derechos e intereses de los particulares, cuyo único efecto jurídico es su impugnación en el juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 440/2022. 1 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Juan Daniel Núñez Silva.
Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Compilación realizada por Mtra. Brenda Mariscal.

Coordinador Mtro. Mario Camposllera García.

Imagen: IS. Héctor Rayas.